



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 640 -2020-ANA-AAA.M

Cajamarca, 24 SEP 2020

VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 226717 - 2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, contra Esguar Carlos Linares Silva identificado con DNI N° 73630508, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales, y;

CONSIDERANDO:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiéndose a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiéndose a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos"; definición que ha sido recogida por el artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA sobre Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 640 -2020-ANA-AAA.M

Que, en materia de recursos hídricos la actividad de fiscalización es realizada por las Administraciones Locales de Agua, en ese sentido el numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece: "Las Administraciones Locales de Agua, son las Unidades Orgánicas de la Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales (...)". Sobre las funciones de estas Administraciones el literal c) del artículo 48°, del mismo cuerpo legal, establece: Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua";

Que, sobre la infracción en materia de agua el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, establece lo siguiente: "Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones";

Que, sobre la comisión de infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por D.S N° 001-2010-AG; establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos: "arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales";

Que, en merito a las funciones de fiscalización y supervisión en materia de recursos hídricos, la Administración Local del Agua Chinchipe Chamaya, convocó a diligencia de Inspección Ocular para el 04 de noviembre del 2019 a horas 12:30 pm. Llevada a cabo en la quebrada Jaén, en la margen izquierda, en el sector La Pradera, distrito, provincia Jaén, región Cajamarca; constatándose, in situ, lo siguiente:

1. Se verificó que el vehículo volquete de placa de A2V-874, marca VOLVO, color rojo, se encontraba arrojando residuos sólidos, desmonte, en el cauce y en las aguas superficiales de la quebrada Jaén, río Amojú, margen izquierda, ubicado en coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, E: 744054, N: 9369358; a 693 msnm, ubicado en el sector La Pradera, distrito, provincia Jaén, región Cajamarca
2. Se verifico en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) que el vehículo de placa de A2V-874, marca VOLVO pertenece a Esguar Carlos Linares Silva.

Que, en merito a la diligencia de Inspección Ocular la Administración Local del Agua Chinchipe Chamaya, emitió Informe Técnico N° 019-2019-ANA-AAA.M-ALA.CHCH-AT/LCM, de fecha 11 de noviembre del 2019, concluyendo lo siguiente:

1. Se constató que el administrado Esguar Carlos Linares Silva es propietario del vehículo volquete de placa de A2V-874, marca VOLVO, vehículo que venía arrojando residuos sólidos, desmonte, en el cauce y en las aguas superficiales de la quebrada Jaén, río Amojú, margen izquierda, ubicado en coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, E: 744054, N: 9369358; a 693 msnm, ubicado en el sector La Pradera, distrito, provincia Jaén, región Cajamarca
2. Los hechos verificados, habrían sido cometidos por el administrado Esguar Carlos Linares Silva, presunto responsable de la infracción en materia de recursos hídricos, conforme lo establece el numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por D.S N° 001-2010-AG; que establece, constituye infracción en materia de recursos hídricos: "arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 640-2020-ANA-AAA.M

3. La Administración Local del Agua Chinchipe Chamaya, recomienda, iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Esguar Carlos Linares Silva por presunta infracción en materia de recursos hídricos prevista en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por D.S N° 001-2010-AG.

Que, la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, mediante Notificación N° 229-2019-ANA-AAA.M-ALA.CHCH de fecha 11 de noviembre del 2019, notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al administrado Esguar Carlos Linares Silva; por haber presuntamente cometido la infracción en materia de recursos hídricos consistente en: "arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales"; respectivamente, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que en el ejercicio de su derecho defensa, realice sus descargos;

Que, mediante escrito de fecha 13 de noviembre del 2019, el administrado Esguar Carlos Linares Silva, absolvió los cargos imputados, en los términos siguientes:

1. "(...) debo manifestar que el día 02 de noviembre del 2019 a horas 2: 00 pm uno de los herederos de la familia Segura, dueño del terreno agrícola (ubicado en el sector Linderos) había conversado con el sr. Moisés dueño de la tierra agrícola para que mi padre de nombre Carlos Linares Torres, votara unas tres (3) volquetadas al terreno del sr. Beto, y en la cual dejó la tierra agrícola en dicho terreno, ya que la tierra dejada no es desmonte sino tierra agrícola".
2. "(...) la tierra arrojada no estaba dentro de la ribera de la quebrada de Jaén, río Amojù".
3. "(...) le hago presente que el recurrente no está acostumbrado a votar desmonte a orillas del río".
4. "(...) el recurrente es una persona humilde trabajador con buenos principios morales".

Que, en la formulación de los descargos el administrado ha negado la imputación de cargos del órgano instructor, señalando que tercera persona es la responsable del arrojado de residuos sólidos, desmonte, en el cauce de la quebrada Jaén, río Amojù, margen izquierda; argumento que no ha podido ser corroborado con otro medio probatorio que nos conlleve a vincular, de manera objetiva, con la responsabilidad del administrado Esguar Carlos Linares Silva, en la comisión de la infracción prevista en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por D.S N° 001-2010-AG; que establece, constituye infracción en materia de recursos hídricos: "arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales"; argumentos que deberán ser valorados y merituados en su oportunidad;

Que, concluida la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, luego de la evaluación y análisis de las actuaciones previas, emitió su informe final de instrucción, mediante Informe Técnico N° 014-2020-ANA-AAA.M-ALA.CHCH-AT/LCM, de fecha 16 de junio del 2020, el cual concluye:

1. Que, en el presente caso, y de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador; se ha determinado que el administrado Esguar Carlos Linares Silva no es el responsable de la infracción prevista en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por D.S N° 001-2010-AG; establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos: "arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales".
2. Declarar improcedente el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Esguar Carlos Linares Silva, en razón a que no se demostrado de manera objetiva su



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 640 -2020-ANA-AAA.M

responsabilidad al haber arrojado residuos sólidos, desmante, en el cauce y en las aguas superficiales de la quebrada Jaén, río Amojú, margen izquierda.

Que, si bien es cierto en el presente caso la autoridad instructora, concluye que se debe declarar improcedente el procedimiento sancionador, también es cierto que el literal b) del artículo 7 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que *“La Administración Local de Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a cargo las siguientes acciones. (...) b) Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones y la presunta responsabilidad”*;

Que, en esta misma línea, es importante resaltar la importancia del principio de verdad material contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*;

Que, resulta importante señalar que respecto del Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, el literal d) del artículo 11° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece: *“Luego de determinar que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua, en su condición de órgano instructor, realiza los siguientes actos: (...) d) Concluida la recolección de pruebas, se formula el “informe final de instrucción”, en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. En el caso que el informe final de instrucción concluya la inexistencia de infracción se propondrá el archivo de la investigación”*. En tal sentido, en el informe final de instrucción deberá determinarse de manera motivada la existencia o no de la comisión de la infracción y la responsabilidad de la misma. Lo cual no ha sucedido en el presente caso, pues sin el mayor análisis u actuación de diligencias previas se ha concluido con la no existencia de la responsabilidad de la infracción;

Que, en ese contexto, si bien en el presente caso, la autoridad instructora en su informe final de instrucción concluye que se debe declarar improcedente la continuación del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se ha determinado fehacientemente la responsabilidad del presunto infractor, también es cierto que, la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, no ha desplegado toda la actividad necesaria para determinar la existencia o no de la responsabilidad del presunto infractor. En tal sentido, se debe exhortar, bajo responsabilidad, a la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya y en especial al profesional encargado de la instrucción del presente procedimiento, para que instruya los procedimientos sancionadores en el modo, forma y plazos establecidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, su Reglamento – Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con los principios y garantías establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, estando a lo instruido y lo opinado por la Autoridad Instructora y el Informe Legal N° 476-2020-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 640 -2020-ANA-AAA.M

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Esguar Carlos Linares Silva, por la presunta infracción administrativa tipificada en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338; que establece, constituye infracción en materia de recursos hídricos: “arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales”; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTAR a la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya y en especial al profesional encargado de la instrucción del presente procedimiento, para que bajo responsabilidad, instruya los procedimientos sancionadores en el modo, forma y plazos establecidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, su Reglamento – Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con los principios y garantías establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya la notificación de la presente Resolución a Esguar Carlos Linares Silva; en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese;



Ing. Jaime Paco Huamanchumo Ucañay

Director

Autoridad Administrativa del Agua Marañón
Autoridad Nacional del Agua